



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Buenos Aires, - 5 MAY 2016

EXpte. N°: 6720

Y VISTOS

Que ésta recomendación surge como consecuencia de las pésimas y gravosas condiciones en las que se encuentra el pabellón 1 de la Unidad Residencial III-en adelante URI III- del Complejo Penitenciario Federal II – Marcos Paz- relevadas por este organismo en la recorrida del día 10 de marzo del corriente.

Y RESULTA

Que como producto de los reclamos recibidos por parte de los detenidos alojados en el pabellón 1 de la URI III, un equipo de trabajo conformado por integrantes de las áreas de Metropolitana y Auditoría de éste organismo, el día 10 de marzo, se presentó en la UR III del CPF II a los efectos de efectuar un relevamiento integral del pabellón antes mencionado, con el objeto de constatar las condiciones materiales que presenta y en las cuales son alojadas las personas privadas de su libertad.

Que resulta importante primero tener en cuenta que el pabellón 1 posee una capacidad –informada por el Servicio Penitenciario- de 50 plazas, el cual permanecía completo al momento de la visita.

Que el pabellón en cuestión es unicelular y se encuentra compuesto por 50 celdas ubicadas en dos plantas a cada extremo o lado del salón de usos múltiples central.

Al centro del pabellón se dispone de un salón de usos múltiples, conformado por quince mesas y treinta y tres sillas plásticas de color blanco en mal estado. Queda a la vista la necesidad de aumentar la cantidad de mesas y sillas, ya que ni siquiera poseen

una silla para cada uno de los detenidos, debiéndose turnarse entre ellos para utilizarlas. Allí, existe un solo televisor de dimensiones medianas para todo el pabellón.

Respecto al sector de baños de uso general, se encontraba en pésimas condiciones edilicias y funcionales. El mismo se encuentra compuesto por dos inodoros, de los cuáles uno se encontraba clausurado sin posibilidad alguna de ser utilizado y el segundo, en muy mal estado de conservación e higiene, como así también, con el pulsador de agua roto, expulsando agua continuamente.

Seguidamente, en el sector de las duchas se observó que de las siete dispuestas, sólo cuatro estaban en funcionamiento con cortinas a modo de puertas. Las mismas no poseen agua caliente, situación que resulta impostergable y de urgente reparación atento que comienza la época invernal.

No hay un sector específico para cocinar, sólo cuentan con dos anafes integrados con dos hornallas cada uno, pero en total, sólo tres hornallas de los mencionados se encontraban en funcionamiento, con deficiente conexión que generaba un altísimo riesgo en su uso. En cuanto a los elementos para cocinar éstos resultan inexistentes, ya que no poseen cubiertos, sólo poseen una olla en lamentable estado de conservación, una heladera y un freezer. Como producto de ello, surge la necesidad de que se les provea otro freezer, ya que el único que poseen resulta insuficiente para guardar la comida de todos los detenidos, lo que produce que éstos deban guardar las verduras, las bebidas y la carne en el mismo lugar.

Asimismo, se detectaron conexiones eléctricas muy precarias y próximas a los calentadores, lo que dificulta severamente el normal desenvolvimiento de las tareas culinarias y un gravísimo estado de las condiciones en las que los detenidos deben cocinar, poniéndose en riesgo de manera permanente. Todo lo detallado, resulta aún más grave si se tiene en cuenta que son 50 las personas alojadas.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

El estado general del pabellón resulta inadecuado, se detectó humedad en los techos, paredes y pisos, como así también goteras de gran tamaño en los techos.

Que tanto la iluminación y ventilación natural directa es escasa. La poca cantidad de ventiladores sumado a que la posición de las ventanas no ayuda al ingreso de aire ni de luz natural

Finalmente, en el pabellón hay tres teléfonos que si bien todos funcionaban, muchos se encontraban con ciertos desperfectos como cables pelados, o tubos rotos que dificultaban el acceso a una comunicación continua al momento de hablar por teléfono.

A las inaceptables condiciones materiales que presenta el sector común, se le suman las malas condiciones en las que se encuentran las celdas individuales. La mayoría de aquellas, no cuentan con los baños ni los lavatorios en funcionamiento ya que se encuentran rotos, poseen instalaciones eléctricas precarias con cables sin aislar, tomas de corriente sin embutir y sin portalámparas, los colchones se encuentran en mal estado y no son ignífugos como así también las ventanas no poseen vidrios.

Que las condiciones expuestas en las que viven los 50 alojados en el pabellón 1 de la URI III, dejan en evidencia las malas condiciones en las que se encuentra el sector y de este modo el agravamiento en las condiciones de detención que padecen los aquí alojados.

Y CONSIDERANDO:

Que las condiciones de vida en un establecimiento penitenciario son uno de los factores que determinan la dignidad de una persona privada de su libertad.

Que la Constitución Nacional establece que *"...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas..."* y en igual sentido se rigen las normas de los documentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante (cfr. CN, arts. 18 y 75, inc. 22; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5to; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 25, in fine, y 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10, inc. 1ro; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 2do.).

Que de la lectura de las normas mencionadas anteriormente se desprende que el poder coercitivo que el Estado despliega, manifestado a través del encierro, sólo puede desarrollarse siguiendo el respeto a la vida de cada detenido por su condición de sujeto de derechos, lo cual significa que entre los límites que el Estado debe respetar en el ejercicio de su poder punitivo, existe un conjunto de prescripciones específicamente vinculadas con las condiciones materiales que deben garantizarse en el marco del encarcelamiento de una persona.

Que la Corte suprema de Justicia señaló *"...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las*



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna... ”¹.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”².

Que “el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia”³. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas⁴. Asimismo, la protección de la vida de toda persona privada de libertad requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”⁵.

¹ CSJN. Fallo Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus, considerando 44.

² Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004, considerando sexto.

³ Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando sexto

⁴ Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando undécimo.

⁵ Asunto del Internado Judicial de Monagas “La Pica” respecto de Venezuela. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007, considerando undécimo; Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/11/07, considerando séptimo; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 30/9/06, considerando un décimo; caso “Instituto de Reeducción del Menor”, párr. 160; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando noveno; 4/7/06 considerando décimo. En igual sentido, OC-17/02.

Que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) reflejan el consenso de la comunidad internacional acerca de las condiciones adecuadas mínimas para el encarcelamiento de una persona indicando que: *“Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación”*.

Que la Ley Nacional de Ejecución Penal (Ley 24.660) prescribe: *“el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos. (...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos. (...) “Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias. (...) el alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos”*.

Que en el ámbito reglamentario, el Reglamento General de Procesados que es aplicable a toda persona mayor de 18 años de edad sometida a proceso penal por la justicia nacional o federal que se encuentre en cárceles y alcaidías dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dispone que *“...el régimen carcelario aplicable a los detenidos estará exento de tratos crueles, inhumanos y degradantes...”* y que *“...el régimen carcelario deberá asegurar el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán actividades de prevención, recuperación, rehabilitación de la salud y se atenderán las condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento”*. Por último agrega que *“todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, temperatura y dimensiones guardarán relación con su destino y con los factores climáticos”*.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que el alojamiento legítimo de una persona requiere como mínimo que se respeten las pautas referidas, entre otras que:

- Exista iluminación suficiente durante al menos 16 horas diarias para que el detenido pueda leer y trabajar sin perjudicar su vista⁶.
- Las instalaciones sanitarias sean adecuadas para que el detenido pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, con la posibilidad de acceso permanente a su utilización⁷.
- Se provea de una cama por interno, adecuadamente aislada del suelo y con las dimensiones necesarias para un descanso apropiado.

Que del relevamiento realizado se pudo constatar que en el referido lugar de alojamiento no cumple con estos parámetros enunciados.

Que al incumplir los preceptos, pautas y patrones mencionados, la situación de vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad se torna gravosa, afectando gravemente su dignidad como personas y su salud, resultando en consecuencia severamente restringidos sus derechos.

Que en concordancia con lo expuesto, cabe reafirmar que las condiciones generales relevada en el pabellón 1 de las Unidad Residencial III del CPF II –Marcos Paz– agravan las condiciones de detención y por tanto son contrarias a cualquier standard mínimo para el alojamiento de personas detenidas.

Que asimismo, es dable recordar que toda persona privada de la libertad es un sujeto de derecho. Que por su sola condición de ser humano el Estado debe garantizar su dignidad, compromiso asumido frente a la comunidad internacional al suscribir y ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 5 inc. 2), el Pacto

⁶ Punto N° 11 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas

⁷ Punto N° 12 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 inc. 1), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (introducción al articulado de la norma), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1), entre otras. Interpretando la Convención Americana su máximo Tribunal dijo: *"El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado."*⁸

Que los organismos dependientes del Estado, en éste caso el Servicio Penitenciario Federal, se encuentran obligados a resguardar los standares mínimos para no incurrir en responsabilidad internacional.

Que así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir: *"Esta obligación (referida a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos."*⁹

"La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88.

9Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

*gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*¹⁰. Asimismo ha establecido que *“los estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.”*¹¹

Que este organismo entiende que tales prácticas constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes en los términos de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en tanto que las pésimas condiciones de higiene e infraestructura que allí imperan, representan formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psicofísica de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Que en este sentido, no debemos soslayar que estas condiciones de alojamiento vulneran abiertamente uno de los principios más importantes que rigen el poder estatal de castigar, tal como lo es el denominado *“Principio de humanidad de las penas”* (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 5º de la DUDH, art. 7º del PIDCP y art. 5º inc. 2º de la CADH).

Que este principio funciona como valla de contención al poder punitivo estatal con una doble funcionalidad: por un lado, imponiendo un límite a la legislación represiva desde la sensibilidad de los propios seres humanos; y por el otro, buscando limitar el programa político-criminal constitucional, a fin de que el castigo impuesto no exceda el aislamiento, de manera que, al rebasarse los límites impuestos por esta regla democrática fundamental, se está poniendo en juego la dignidad humana.

10Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren contra Venezuela, sentencia del 5/07/06.

Que las *“condiciones Básicas de Habitabilidad de los establecimiento dependientes del Servicio Penitenciario Federal”* aprobado como anexo I de la resolución M.J.S. Y DH N° 2892/08 tienen como objetivo *“posicionar al servicio Penitenciario Federal en un nivel de excelencia internacional en la protección de los derechos humanos de los internos al promover el mejoramiento de sus condiciones de vida.”*¹²

Que en su punto 1.2 sobre las condiciones básicas para el alojamiento colectivo establece que *“en establecimientos construidos y habilitados antes del año 2000, se admitirán que los dormitorios tengan las siguientes dimensiones mínimas. Superficie mínima por interno: 3.4m², Superficie mínima, aceptable únicamente en caso de superar la capacidad real del establecimiento, por interno: 2 m²”*.

Que en su punto 1.2.3 dispone que deberá instalarse un inodoro cada 12 internos, una ducha cada 8 internos y un lavatorio por cada inodoro instalado; si tenemos en cuenta que el pabellón 1 de la UR III del CPF II aloja a 50 personas, este debería contar con cuatro inodoros como mínimo, cuatro lavatorios y seis duchas. Siguiendo la información relevada, se puede afirmar que este parámetro se incumple en el pabellón de referencia; toda vez que solo hay dos inodoros —uno de ellos fuera de funcionamiento y siete duchas de las cuales solo funcionan cuatro.

Que de lo expuesto, se desprende que el mismo no cumple ni con el 50% de los servicios sanitarios mínimos establecidos en las *“Condiciones Básicas de Habitabilidad de los establecimiento dependientes del Servicio Penitenciario Federal”* aprobado como anexo I de la resolución M.J.S. Y DH N° 2892/08 en el Boletín Público Normativo N°296.

Que del relevamiento efectuado y de la lectura de la normativa aplicable se desprende que las condiciones materiales existentes vulneran los derechos fundamentales de las personas allí alojadas.

¹² Boletín publico Normativo Año 15 N° 296 del servicio penitenciario federal, de fecha 10 de octubre de 2008.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1° de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal (Artículo 15º de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz que adopte las medidas que sean necesarias a los efectos de refaccionar y

reacondicionar los sectores de baños y duchas comunes del pabellón 1 de la Unidad Residencial III del Complejo a su cargo. Asimismo resulta necesario que garantice el acceso irrestricto a agua caliente en cada una de las duchas del sector.

- 2) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz la provisión del mobiliario necesario –mesas y sillas- conforme a la cantidad de alojados en el pabellón. También en función de la numerosa población alojada se recomienda la adjudicación de un nuevo freezer, y de los elementos que sean necesarios para la correcta manipulación de alimentos.
- 3) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, que arbitre los medios que estén a su alcance a fin de garantizar adecuadas condiciones de mantenimiento en cada una de las celdas individuales del pabellón en cuestión. A cuyos efectos se deberán reparar: los vidrios de las ventanas que se encuentran rotos, las luces de las celdas que no funcionan, las instalaciones sanitarias y el sistema eléctrico en general. Asimismo, se deberá hacer entrega de nuevos colchones dado el pésimo estado en el que se encuentran en la actualidad.
- 4) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Director de la Unidad Residencial III del CPF II de Marcos Paz de la presente recomendación.
- 5) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- 6) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Sr. Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la presente recomendación.
- 7) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

- 8) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

- 9) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN Nº 839/PPN/16

Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION